

Guadalajara, Jalisco, 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver el Toca **63/2019**, formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por *****, por conducto de su abogado patrono *****, contra la sentencia definitiva de 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil del Décimo Octavo Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Tepatitlán de la misma entidad federativa, en autos del juicio civil ordinario **114/2017**, promovido por dicho recurrente contra *****, tomando en cuenta el siguiente capítulo de

A N T E C E D E N T E S :

1.- Prosecución del procedimiento natural. Por curso presentado el **17 de febrero de 2017 dos mil diecisiete**¹, turnado e 20 veinte siguiente al juzgado de origen que lo registró bajo expediente **114/2017**, la parte actora promovió en la vía ordinaria contra la demandada, aquí apelante, la **acción de divorcio** exigiendo la disolución del vínculo matrimonial, la liquidación de la sociedad legal y la custodia de los menores hijos de siglas *****, y *****. Por auto de 23 veintitrés del mismo febrero², se admitió la demanda en la vía propuesta y se ordenó el emplazamiento de la demandada con los apercibimientos respectivos, se ordenó dar vista a la agente social adscrita y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos legales respectivos, se hizo saber a las partes la opción de acudir ante el Instituto de Justicia Alternativa del Estado y se les avisó sobre el derecho a la privacidad de sus datos personales. Por escrito presentado ante el a quo el 3 tres de marzo

¹ Fojas 1 a 4 del juicio natural.

² Foja 10 ídem.

de 2017 dos mil diecisiete³, la agente adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, realizó diversas manifestaciones sobre pensión alimentaria, convivencia, visitas y custodia. Por ocurso exhibido el 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete⁴, la parte actora manifestó tener ingresos por \$*****
 ,***.***** pesos (*****
 /**) por semana, que cubre por alimentos para sus menores hijos la cifra de \$*****,
 *****.***** pesos (*****
 /**) mensualmente; que la parte demandada habita una finca que le proporciona la empresa *
 *****, donde vive con dos de sus hijas mayores. Por escrito presentado el 18 dieciocho de mayo subsiguiente⁵, la demandada negó la procedencia de la acción, anunció pruebas, hizo valer reconvenición por el divorcio, la liquidación de la sociedad legal, la pérdida de la patria potestad de sus menores hijos de siglas *****.***** y *****.
 *****.*****., alimentos para éstos y costas. En proveído de 24 veinticuatro del mismo mayo⁶, se tuvo por contestada la demanda y se admitió la reconvenición. Por ocurso de 13 trece de junio siguiente⁷, el aquí apelante contestó negando la demanda reconvenicional. Después de fallidas audiencias conciliatorias, por ocurso presentado el 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, las partes exhibieron convenio para resolver la controversia, ratificado ante la presencia judicial⁸. Por ocurso de 24 veinticuatro de mayo posterior⁹, el agente social adscrito realizó manifestaciones y por escrito de 23 veintitrés de abril del mismo año¹⁰, la agente adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, realizó diversas manifestaciones oponiéndose a la pensión alimentaria de los menores, solicitando requerir a los padres para explicar la insuficiencia y en caso de renuencia,

³ Fojas 12 y 13 íbidem.
⁴ Foja 15 ídem.
⁵ Fojas 19 a 26 ídem..
⁶ Foja 27 ídem.
⁷ Fojas 40 a 44 ídem.
⁸ Fojas 56 a 60 ídem.
⁹ Fojas 63 a 65 ídem.
¹⁰ Fojas 67 y 68 ídem..

ordenar un estudio socioeconómico a cargo del DIF municipal para que el juez fije el monto correcto en beneficio de los menores.. Por ocurso presentado el 5 cinco de junio del año citado¹¹, la parte demandada manifestó su sueldo y el del actor principal, señaló que tiene a los hijos menores bajo su custodia e hizo una propuesta de convivencia. Por ocurso de 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho¹², el actor principal realizó diversas manifestaciones, posteriormente se dictó sentencia definitiva el 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho¹³, que es materia de esta apelación y cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

“PRIMERA: Los presupuestos procesales de competencia, personalidad y vía quedaron plenamente justificados en autos. --- SEGUNDA.- Por los señalamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución NO SE APRUEBA EL CONVENIO presentado por las partes el día 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos a efecto de que los hagan valer en la forma correspondiente”.

2.- Sustanciación de la alzada. Por escrito presentado el 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho¹⁴, por * * * * *
* * * * *
* * * * *, por conducto de su abogado patrono * * * * *
* * * * *, interpuso ante el a quo recurso de apelación contra la mencionada sentencia definitiva de primer grado, que por auto de 27 veintisiete siguiente¹⁵, se admitió en **ambos efectos**, y en acuerdo de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve¹⁶, esta Sala se avocó al conocimiento del asunto, declarándola admisible y confirmó la calificación del grado, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que dice le causa la resolución impugnada, que obran glosados al presente toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si literalmente se transcribiesen,

¹¹ Foja 52 ídem.
¹² Fojas 77 a 79.
¹³ Fojas 85 y 86 ídem
¹⁴ Fojas 2 a 4 de este toca.
¹⁵ Foja 97 del sumario de origen.
¹⁶ Foja 5 del toca.

ordenó dar vista a Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que compareció por ocurso exhibidos el 18 dieciocho y 20 veinte de febrero del indicado año, al igual que la agente social adscrita a esta Sala mediante escrito presentado el 15 quince del mismo mes¹⁷, se corrieron los traslados respectivos, se previno a las partes para que manifestaran su conformidad con la publicación de datos personales. Por auto de 1º primero de marzo del año que corre se citó para el dictado de la sentencia que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente apartado de

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

I.- Competencia.- Esta sala resulta competente para conocer del recurso de apelación de referencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II. Aplicación de las directrices de actuación para quienes imparten justicia en casos que impliquen menores y la necesidad de juzgar con perspectiva de género. Conforme a los criterios establecidos por el Máximo Tribunal en el País, el interés superior de los menores preside las decisiones sustantivas y procesales en que aquéllos intervengan, como se explica en la **tesis CCCLXXIX/2015** de la Primera Sala del Alto Tribunal, de la voz: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO"**¹⁸.

¹⁷ Fojas 8 a 1311 y 12 ídem..

¹⁸ La **tesis CCCLXXIX/2015**, con registro 2010602, de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el 4 de diciembre de 2015, materia Constitucional, de rubro y texto: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.-** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de

Además, en este asunto se toman en cuenta los seis elementos recomendados por La Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género que atienden a: **1.** El uso de un lenguaje incluyente; **2.** La aplicación de los estándares de derechos humanos a todos los implicados, con énfasis en la niñez. **3.** La detección de las desventajas, poner en duda la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para obtener una resolución justa e igualitaria en el marco de desigualdad por condiciones de género. **4.** Ordenar de oficio diligencias para aclarar y visibilizar violencia, vulnerabilidad o discriminación, si las pruebas no son suficientes. **5.** Poner en tela de juicio los hechos, valorar las pruebas restando estereotipos o prejuicios de género; y **6.** Identificar estatus de poder que por cuestiones de género desequilibren la situación de las partes; todo ello en línea con la **jurisprudencia 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, materia Constitucional, página 836, de la voz: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁹.

la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”.

¹⁹ La **jurisprudencia 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, materia Constitucional, página 836, de la voz y contenido siguientes: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**- Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”..

Al resolver este recurso se destaca que "lo femenino" y "lo masculino" no representan posturas prejuiciados a la hora de resolver un asunto, sino la apertura de criterios en los que las desventajas que tradicionalmente han afectado a las mujeres (que no se presentan en todos los casos), no determinen necesariamente decidir por defecto en su favor, sino que la tarea de juzgar tiene que ver con eliminar los tratos discriminatorios (tanto para unas, como para otros), equilibrando la potencialidad de cada uno, inquirir sobre la neutralidad probatoria y el acervo normativo aplicable, allegar las pruebas sobre violencia o discriminación, y evitar el peso de estereotipos o prejuicios que afecten por igual a mujeres u hombres, en conexión con lo estipulado en la tesis de la referida Primera sala, de la voz: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**²⁰.

III. Análisis oficioso de presupuestos procesales y elementos de

²⁰ La tesis XXVII/2017, de la referida Primera Sala, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 10 de marzo de 2017 10:13 horas, materia Constitucional, de la voz y contenido siguientes: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**- De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".

la acción.- Este tribunal, ante la obligación que le impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales para después, en su caso, hacer lo propio con los elementos de la acción, esto último acatando el principio de “*non reformatio in peius*”, en línea con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)²¹;

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS” y

“ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS”²².

La **competencia** del juez natural se acreditó porque la acción de divorcio ejercida debe hacerse valer ante el juez del domicilio conyugal, como así aconteció, conforme a los artículos 149 y 161, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco²³. La **personalidad** de las partes, quedó comprobada, toda vez que acudieron por derecho propio, conforme al artículo 40 del

²¹ La **jurisprudencia 146**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en el Apéndice 2011 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, materia Civil,

²² Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, páginas 337 y 336,

²³ **“Artículo 149.**- Toda demanda debe de formularse ante Juez competente” y **“Artículo 161.**- Es Juez competente: [...] **XII.** En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Si ambos cónyuges se dijeren abandonados y se imputasen el abandono, será competente el juez del domicilio del demandado;; [...]”.

enjuiciamiento civil local²⁴. La **vía** civil ordinaria elegida por la parte actora resultó procedente por que la acción de divorcio no tiene prevista una tramitación especial y se rige conforme al artículo 266 del ordenamiento recién citado²⁵.

IV. Expresión de agravios. Los motivos de queja expuestos por * * * * *, por conducto de su abogado patrono * * * * *, obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen, de ahí que por identidad jurídica sustancial, se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN”**²⁶, en la inteligencia que el estudio de los agravios exige el cuidado previo de identificar y entender la causa de pedir, a fin de que se pueda resolver el asunto de manera congruente y exhaustiva, con sencillez y precisión, atendiendo lo que efectivamente se pide y sobre la totalidad de lo que se reclama. Ello implica considerar los hechos jurídicamente relevantes y examinar integralmente el escrito de inconformidades para advertir las lesiones que la parte apelante considera haber resentido, con un cuidado mayor cuando los argumentos pudieran

²⁴ **“Artículo 40.**- Todo el que, conforme a la Ley, estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio”.

²⁵ **“Artículo 266.**- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario”.

²⁶ La jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

aparecer oscuros, dispersos o desordenados, con tal que comuniquen al tribunal la vulneración de los derechos humanos que dieron lugar al recurso. De esa manera, es suficiente la expresión clara de la causa de pedir que estriba en identificar en qué consiste la violación impugnada y en señalar porqué se considera así, de manera que el tribunal de segundo grado ponga en activo los principios de congruencia y exhaustividad plasmando con claridad y precisión la razonabilidad de la sentencia en el marco del deber de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional cuando revoque, modifique o confirme la resolución apelada, siguiendo en esto los argumentos plasmados en la tesis **CCCXXXVI/2014** de la Primera Sala del Máximo Tribunal en el País de rubro: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)”**²⁷.

V.- Análisis de los agravios. Los motivos de queja que se hacen valer por *********, por conducto de su abogado patrono *********, son sustancialmente **fundados**, razón por la que procede **REVOCAR** el fallo apelado, como se explica a continuación.

En efecto, el juez de origen resolvió equivocadamente al negar la impartición de justicia que fue pedida ante autoridad, en detrimento de los derechos humanos de las partes enarbolados en el artículo 17 constitucional, segundo párrafo²⁸, conectado con el artículo 89-A del enjuiciamiento civil local²⁹.

Así se considera porque el juez de conocimiento dejó de advertir que ambas partes manifestaron en el juicio natural su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que les une, y por esa

²⁷ La tesis **CCCXXXVI/2014**, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 17 de octubre de 2014 12:30 horas, Materia Civil,

²⁸ **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.- [...].

²⁹ **Artículo 89-A.**- Los jueces y tribunales no podrán aplazar, demorar ni negar la resolución de las cuestiones que hubiesen sido discutidas en el procedimiento”.

razón no era necesario que invocaran causal alguna de divorcio ni que ofrecieran y desahogaran pruebas al respecto, bajo la consideración de que basta que uno de los cónyuges solicite el divorcio sin que tenga la obligación de invocar ni de probar causal alguna, en razón del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, anclado al artículo 4º Constitucional, consistente en que ni el Estado ni nadie, puede interferir impidiendo que una persona ejerza la libertad de elegir el plan de vida que estime pertinente, incluyendo el hecho de decidir no permanecer unida en matrimonio por la razón que sea y en el momento que lo deseé, sin perjuicio de resolver el tema de los derechos alimentarios de los menores hijos, siguiendo en esto las especificaciones de la **jurisprudencia 28/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía y obligatoria para este tribunal y el juzgador de primer grado, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, editada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 10 de julio de 2015, a las 10:05 horas, materia Constitucional, de rubro y texto:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son*

exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante".

La susodicha jurisprudencia se encuentra vigente desde antes de la iniciación del juicio de origen y tiene plena aplicación en el caso, sin que esté por demás señalar que actualmente han desaparecido las causales litigiosas de divorcio, conforme al artículo

404, del Código Civil de la Entidad³⁰, sin que esta simple mención constituya una aplicación retroactiva de dicho dispositivo legal.

La referida jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trae por consecuencia que la oposición de excepciones y defensas, incluyendo las cuestiones reconventionales, pasen a un segundo plano, debido a que el planteamiento del divorcio incausado está desprovisto de cualquier connotación litigiosa, dado su carácter declarativo, en que pierde su base la necesidad de periodos probatorios o de alegatos, de manera que cualesquier cuestión de índole familiar ocasionada por alimentos, división de bienes, etcétera, habrán de dirimirse incidentalmente en ejecución de sentencia, pero no pueden impedir que se dicte la sentencia de disolución matrimonial sin necesidad de causa ni prueba.

En consecuencia de lo anterior, como se apuntó, es procedente decretar la liquidación de la sociedad legal constituida en función del matrimonio, que deberá tramitarse incidentalmente en ejecución de sentencia.

En vista de la disolución incausada del matrimonio, no ha lugar a considerar que alguno de los cónyuges es culpable o inocente, pues ello no incide en otras cuestiones familiares, acorde con la tesis de la indicada Primera Sala, de la voz: **“DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**³¹.

³⁰ **Artículo 404.**- Son causas de divorcio: **I.** El mutuo consentimiento, **oII.** La solicitud por cualquiera de los cónyuges sin necesidad de atender a un motivo". (Reformado el 17 de noviembre de 2018).

³¹ La tesis **CCCLXVI/2015**, con registro 2010495, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el 27 de noviembre de 2015, de rubro y texto: **“DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**- Esta Primera Sala ha establecido que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, resulta inconstitucional, pues constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". La eliminación de dicha categoría no incide en las instituciones del derecho familiar, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etc., en tanto que estas instituciones deberán

Los cónyuges quedan habilitados para contraer nuevas nupcias de inmediato, dado que su prohibición o restricción representa una injerencia arbitraria que demerita el derecho al libre desarrollo de la personalidad que es dable a cada ser humano, siguiendo en esto los razonamientos empleados en la **tesis CXXVII/2018** de la Primera Sala, de rubro: **“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”**³².

Luego, dado que el agravio examinado resulta **preponderante** conforme al artículo 430, fracción I, del enjuiciamiento civil local³³, no se justifica el examen del acervo probatorio allegado al juicio, ni los demás motivos de impugnación planteados en la apelación, pues ello no podría cambiar el sentido del fallo que válidamente se sostiene en el contenido de la **jurisprudencia 28** de la Primera Sala que se dejó reproducida, que resulta ser la fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 Constitucional, en línea con lo establecido en la diversa la **jurisprudencia 44** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS**

tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio”.

³²La tesis CXXVII/2018, con registro 2017991, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, materia Constitucional, página 843, de rubro y texto: **“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**- El precepto citado, al establecer que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, los cuales deberán contarse a partir de que éste se decretó, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la condicionante que regula la citada porción normativa, prevé una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad del sujeto, sea hombre o mujer, ya que impide el ejercicio de sus derechos y libertades; lo anterior, porque la decisión de formar un nuevo matrimonio se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad del hombre y de la mujer, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles, ya que afecta el espacio de libertad de los ex cónyuges para buscar a través del matrimonio una nueva opción de vida. Además, porque, esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que la decisión de permanecer o no casado encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de ahí que la decisión de contraer segundas nupcias también tiene sustento en el ámbito del goce pleno de ese derecho fundamental.

³³**Artículo 430.**- La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas: I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante; [...].”

RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO³⁴, siendo así porque el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado el 17 de noviembre de 2018, era análogo a los artículos 175 de Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que contemplan un catálogo de causas para demandar el divorcio necesario, que la **jurisprudencia 28/2015** recién citada estima violatorios de derechos humanos.

En distinto tema, dado que el juez de conocimiento no se pronunció acerca de los alimentos provisionales a favor de los menores hijos de siglas ***** y *****; tomando en cuenta las manifestaciones de las partes en el juicio, en escrito de 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete³⁵, y ocurso presentado el 5 cinco de junio del año citado³⁶, esta Sala fija una pensión alimentaria de \$***** pesos (*****/*****) a favor de los menores hijos de siglas ***** y *****; a cargo del padre, para ser entregada directamente a la madre con fines de administración, quien cumple su débito alimentario al tenerlos incorporados en el lugar que habita, sin perjuicio que en incidente de ejecución de sentencia, las partes puedan ser escuchados y ofrecer las pruebas que estimen

³⁴La **jurisprudencia 44** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el tomo VI del Apéndice 2000 (actualización 2001), de la voz y contenido siguientes: "**JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.**- Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional".

³⁵ Foja 15 ídem.

³⁶ Foja 52 ídem.

pertinentes sobre su aumento, siguiendo en esto los razonamientos empleados en la jurisprudencia 532, aplicable por analogía, de la precitada Primera Sala, de rubro: **“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”**³⁷; en la que se establece que lo ideal es que en la sentencia exista un pronunciamiento expreso, pero también contempla el caso en que es necesario que se dilucide quienes demostraron su acción y en qué medida.

Los progenitores conservan el ejercicio de la patria potestad respecto de los menores hijos de siglas * * * * * y * * * * *, al no existir elementos para resolver sobre su pérdida, suspensión o restricción.

Dado que la madre manifestó tener bajo su custodia a los referidos menores, es conveniente que las cosas se mantengan como están en ese rubro, sin perjuicio que en ejecución de sentencia las partes promuevan en la vía incidental lo que se refiere tanto a la custodia compartida, como al régimen de visitas y convivencia, entre los padres y los hijos menores, con la escucha de éstos.

No cabe condena en costas ni en primera ni segunda instancias en razón de que no hay condena en el caso, conforme al artículo 139 del enjuiciamiento civil local.

³⁷ La **jurisprudencia 532**, con registro 1013131, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Familiar Subsección 1 – Sustantivo, materia Civil, de la voz y contenido: **“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**- La pensión provisional a que se refiere el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes subsiste hasta que se decide en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el deudor, y por ello es que si en un juicio de alimentos se decreta pensión provisional y, llegado el momento de dictar sentencia definitiva, se reserva la fijación del monto para el periodo de ejecución, sin hacer ningún pronunciamiento sobre si subsiste la provisional, debe entenderse que sí subsiste, por lo que hace a quienes hubieran demostrado su acción, en aras de garantizar sus derechos. Una sentencia en la que se omita hacer ese pronunciamiento expreso no puede reputarse, Por otro lado por tanto, ilegal, aunque sea mejor que siempre haya un pronunciamiento expreso”.

Establecido lo anterior, esta Sala emite la siguiente:

V. Decisión. Dado que son sustancialmente fundados los motivos de queja que se hacen valer por *****
*****, por conducto de su abogado patrono *****
*****, ha lugar a **REVOCAR** el fallo apelado, cuya parte propositiva debe quedar como sigue:

*“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de competencia, personalidad y vía se acreditaron en autos. --- SEGUNDA.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial celebrado por ***** y *****
*****, en consecuencia: --- TERCERA.- Se declara la terminación del régimen de sociedad legal y se ordena su liquidación en ejecución de sentencia, en caso necesario. --- CUARTA.- Una vez que cause estado este fallo, las partes recobran su capacidad legal de contraer nuevo matrimonio civil.- --- QUINTA.- Al quedar firme esta resolución, se ordena cumplir con lo establecido por el artículo 422 del Código Civil del Estado, girando los oficios correspondientes con los insertos necesarias al C. Director del Archivo General del Registro Civil con sede en la ciudad de *****
, a fin de que haga la anotación correspondiente, en los libros de duplicados en que fue asentada el acta de matrimonio, así mismo al C. Oficial del Registro Civil en que pasó el acta de matrimonio, a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes, en los libros originales respecto del divorcio decretado y levante el acta de divorcio respectiva; además a los Oficiales del Registro Civil por los que pasaron las actas de nacimiento de los divorciados para que se hagan las notaciones respectivas, conforme a la ley. --
*- SEXTA.- Los progenitores conservan el ejercicio de la patria potestad respecto de los menores hijos de siglas *****
***** y *****
, al no existir elementos para resolver sobre su pérdida, suspensión o restricción. --- SÉPTIMA.- Dado que la madre manifestó tener bajo su custodia a los menores hijos de siglas

***** y *****
 *****., es conveniente que las cosas se mantengan como están en ese rubro, sin perjuicio que en ejecución de sentencia las partes promuevan en la vía incidental lo que se refiere tanto a la custodia compartida, como al régimen de visitas y convivencia, entre los padres y los hijos menores, con la escucha de éstos.. --- **OCTAVA.-** Se fija una pensión alimentaria de \$***** pesos (*****/**) a favor de los menores hijos de siglas ***** y *****., a cargo del padre, para ser entregada directamente a la madre con fines de administración, quien cumple el débito alimentario al tenerlos incorporados al lugar que habita, sin perjuicio que en incidente de ejecución de sentencia, las partes puedan ser escuchados y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes sobre su modificación. --- **NOVENA.-** *No cabe sancionar en costas al tratarse de un divorcio incausado que carece de la condena a que se refiere el artículo 139 del enjuiciamiento civil local”.*

No cabe sancionar en costas por lo que ve a esta segunda instancia, al **NO** darse el supuesto de condena previsto por la ley.

Esta resolución se ha dictado conforme a derecho, con la fundamentación y motivación, dentro del marco del debido proceso a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, en línea con lo establecido en la **tesis CCLXXVI/2013** (10a.), formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS”**³⁸.

³⁸La tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo ***** , página 986.

Con fundamento en los numerales 427, 431, 435, 436, 444 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve la presente de acuerdo con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Dado que son sustancialmente fundados los motivos de queja que se hacen valer por *****
*****, por conducto de su abogado patrono *****
*****, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil del Décimo Octavo Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Tepatitlán de la misma entidad federativa, en autos del juicio civil ordinario **114/207**, promovido por *****
***** contra *****,
en los términos que quedaron precisados en la parte considerativa de esta resolución:

TERCERA.- Sin condena en costas de segundo grado, acorde a las consideraciones establecidas en líneas precedentes.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (Ponente)**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

JJCD/HMR/